



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 15 de diciembre de 2020 al 13 de enero 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Si presentó escrito.

Días Hábiles: 15, 16, 18 de diciembre 2020, 12 y 13 de enero 2021

Del 21 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, no corren terminos en virtud a la vacancia judicial.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00496– 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 20 enero 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 26 de noviembre de 2020 (pág. 25-26 doc. 07), allegó escrito de subsanación (pag. 51 a 55 y 56 a 62 doc. 8 y 9), una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsano todos los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 5 subsanado.

2. Respecto al numeral 1, se tiene que el mismo no fue subsanado dado que revisada la página del sirna se tiene que el correo indicado en el poder no guarda relación con el registrado en la página por lo cual se adjunta pantallazo así:

The screenshot shows a web interface for searching legal professionals. The header includes the logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia. The navigation menu contains: INICIO, TRÁMITES, REQUERIMIENTOS, RECURSOS. The main content area is titled 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. It features a search form with the following fields: 'En Calidad de' (dropdown menu with 'ABOGADO' selected), '# Tarjeta/Carné/Licencia' (text input), 'Tipo de Cédula' (dropdown menu with 'CÉDULA DE CIUDADANÍA' selected), 'Número de Cédula' (text input), 'Nombres' (text input), and 'Apellidos' (text input). A blue 'Buscar' button is located to the right of the form. Below the form is a table with the following data:

CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
225835	294367	VIGENTE	--	DIRECCIONJUDICIAL@AMAZING...

3. Respecto al numeral 2, se tiene que el mismo no fue subsanado dado que si bien indica las facturas de las cuales se persigue el cobro, se persiste en el error en cuanto al cobro dado que revisado el acápite de pretensiones se tiene que se indica la factura de venta Nro A226125, la cual no corresponde con los anexos de la demanda.
4. Respecto al numeral 3, fue subsanado de manera parcial dado que indica el periodo liquidado por día, mes y año pero solo se observa la fecha respecto del vencimiento de la obligación, lo cual no corresponde a la fecha de exigibilidad de cobro de cada título valor, adicional, no indica hasta día, mes y año liquida los mismos dado que solo hace referencia a la cantidad de días lo cual no genera claridad hasta que fecha se liquida el mismo.
5. Respecto al numeral 4, fue subsanado de manera parcial dado que si bien la parte aclara el cobro de los intereses de mora, el mismo persiste en el error del cobro de los mismos sin atender lo indicado en el inciso segundo de dicho numeral, dado que los intereses moratorios se acusan a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación y no desde el mismo día del vencimiento.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (pág. 49-50 doc. 07); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

R E S U E L V E ,

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 21 enero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2617eada8c62f5d7b65d418f0a64d932ce5b18b0ccf535fe79304a19b59da61

Documento generado en 20/01/2021 10:40:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**